

Santiago, quince de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 171.441-2022, iniciados ante el Tercer Juzgado de Letras de Talca, caratulados "*Constructora Cónsul S.A. con Fisco de Chile*", la demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca el 1 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia de primer grado que declaró la incompetencia del tribunal en razón del territorio.

En la especie, la actora dedujo demanda de reclamación de la liquidación del contrato de obra pública denominado "*Conservación global mixto por nivel de servicio y por precios unitarios de la provincia de Cauquenes y Chanco, Etapa I, Región del Maule*", suscrito con la Dirección Regional de Vialidad del Maule del Ministerio de Obras Públicas en el año 2010.

Debidamente emplazado, el Consejo de Defensa del Estado opuso la excepción dilatoria de incompetencia territorial del tribunal, aludiendo al tenor del artículo 93 del Decreto Supremo N°75 de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que aprobó el Reglamento para Contratos de Obras Públicas (en adelante, indistintamente, "RCOP" o "el Reglamento"), precepto que constituye, respecto del contratista, domicilio civil en la comuna de Santiago.



La sentencia de primer grado declaró la incompetencia territorial del tribunal, en aplicación de la norma antes citada.

La sentencia de segunda instancia confirmó la interlocutoria apelada por la demandante.

Respecto de esta decisión, la actora dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el adecuado estudio de la contienda exige recordar los siguientes antecedentes que obran en el expediente electrónico de marras, o en los procesos que se indican:

a. El 2 de junio de 2010, la Dirección Regional de Vialidad del Maule del Ministerio de Obras Públicas dictó la Resolución N° 32, que adjudicó a Constructora Cónsul el contrato antes mencionado, calificado para los efectos del Reglamento como un contrato de "obra mayor".

b. El 28 de junio de 2013, el organismo mandante dictó la Resolución N° 46, que puso término anticipado al contrato por incumplimientos del contratista.

c. El 29 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Vialidad liquidó el contrato, ejercicio que arrojó un saldo en contra del contratista ascendente a \$154.182.153.



d. El 11 de noviembre de 2014, Constructora Cónsul interpuso ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago una demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual. Una vez emplazado, el Consejo de Defensa del Estado opuso la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal en razón del territorio, invocando lo dispuesto en el artículo 142, en relación con el artículo 134, ambos del Código Orgánico de Tribunales, y en los artículos 18 y 24 de su Ley Orgánica, sosteniendo que la demanda debió ser interpuesta ante el juez en lo civil de Talca. Tal alegación fue acogida por el tribunal de primer grado, quien se declaró incompetente para conocer la contienda, a través de la resolución de 27 de marzo de 2015, sin que la demandante impugnase aquella decisión.

e. El 1 de abril de 2015, Constructora Cónsul dedujo idéntica acción, esta vez ante el Primer Juzgado de Letras de Talca. Agotada la tramitación de este juicio, la sentencia de término acogió parcialmente la demanda, sólo en cuanto ordenó al Fisco pagar a la contratista las obras ejecutadas y no pagadas por \$217.310.252.

f. El 6 de enero de 2020, Constructora Cónsul dedujo la demanda de reclamación judicial del acto de liquidación del contrato, acción que encabeza estos antecedentes y que fue incoada ante el Tercer Juzgado de Letras de Talca. Una vez emplazado, el Consejo de Defensa



del Estado opuso la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, esgrimiendo, ahora, la competencia del juez en lo civil de Santiago, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del RCOP.

g. El 21 de marzo de 2022, el Tercer Juzgado de Letras de Talca, luego de esbozar la mala fe procesal del Fisco de Chile por haber alegado ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago la incompetencia en razón del territorio y, ahora, deducir la misma excepción ante el juez en lo civil de la capital maulina por argumentos opuestos e incompatibles, concluye que el artículo 93 del RCOP constituye una excepción al artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, y que se trata de una regla indisponible e irrenunciable para las partes que el tribunal no puede ni debe preterir, procediendo a declarar su incompetencia territorial. Apelada por la demandante, aquella resolución fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Talca. Este último laudo fue impugnado por la demandante a través del presente recurso de nulidad sustancial.

SEGUNDO: Que, previo al análisis de los argumentos contenidos en el recurso de casación, y sin perjuicio de lo que se mencionará en lo venidero sobre el punto de derecho debatido, de lo dicho hasta ahora se desprende que, existiendo una sentencia de término que contiene un pronunciamiento sobre la existencia y entidad de los



incumplimientos contractuales imputados por la contratista al Fisco de Chile, la liquidación que aquí se reclama debe ser considerada como un acto determinado por el contenido de aquel fallo declarativo y, atendida tal característica, su revisión es, en realidad, un asunto propio del cumplimiento de la decisión primigenia.

Por ello, y como reiteradamente ha sido dicho en esta sede, las resoluciones circunscritas a la etapa de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada no pueden ser consideradas como definitivas o interlocutorias de término, al no responder a los presupuestos contemplados en las definiciones contenidas en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, viéndose insatisfecho, de esta manera, el requisito formal exigido por el artículo 767 del mismo cuerpo normativo para la procedencia del recurso de casación en el fondo.

TERCERO: Que, por la conclusión anotada en el motivo anterior, el recurso de casación será declarado como improcedente.

CUARTO: Que, sin embargo, esta Corte Suprema, actuando de oficio en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, procederá a analizar la contienda jurídica sometida a su conocimiento, en cumplimiento de la exigencia constitucional de otorgar a los justiciables acceso a una tutela judicial efectiva.



QUINTO: Que, sobre el particular, debe ser alertado lo contradictorio de la conducta procesal desplegada por el Consejo de Defensa del Estado en los juicios donde se conoció la demanda indemnizatoria por incumplimiento contractual incoadas por Constructora Cónsul, por una parte, y la alegación incidental promovida por el mismo órgano de defensa fiscal en estos antecedentes sobre reclamación de la liquidación del contrato, por otra.

En efecto, incoada la primera acción indemnizatoria, el Fisco de Chile promovió y logró la declaración de incompetencia territorial del Noveno Juzgado Civil de Santiago, en aplicación de lo previsto en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales. Presentada igual demanda ante el Primer Juzgado de Letras de Talca, el representante del interés fiscal no formuló alegación alguna relacionada con la competencia de aquella magistratura, aceptándola.

Sin embargo, obrando en contra de sus propios actos, en esta causa, sobre reclamación de la liquidación del mismo contrato, el Consejo de Defensa del Estado promovió y obtuvo la declaración de incompetencia del Tercer Juzgado de Letras de Talca, esgrimiendo lo dispuesto en el artículo 93 del RCOP, en tanto excepción al artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales cuya primacía antes había aducido.



SEXTO: Que, constatado lo anterior, es dable mencionar que aquel proceder es difícilmente conciliable con las exigencias que la Constitución Política de la República pone de cargo de los órganos de la Administración -calidad que posee el Consejo de Defensa del Estado-, directrices entre las que se encuentran la servicialidad, la juridicidad, y el respeto irrestricto de los derechos que la propia Carta Fundamental asegura a todas las personas, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva y al juez natural, premisas que, de aplicarse conjuntamente lo argumentado en una y otra causa por la defensa fiscal, resultarían negadas.

SÉPTIMO: Que, ahora bien, yendo directamente al punto de derecho atingente, es menester recordar que el artículo 93 del Decreto Supremo N° 75 de 2004 del Ministerio de Obras Públicas que aprobó el Reglamento para Contratos de Obras Públicas, dice: *"Aun cuando no se exprese, para todos los efectos legales y reglamentarios, el contratista constituye domicilio civil en la comuna de Santiago en los contratos correspondientes al Registro de Obras Mayores y Registros Especiales..."*.

Por su parte, el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales prescribe: *"En general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en*



los artículos siguientes y de las demás excepciones legales". A su turno, el artículo 142 del mismo cuerpo normativo, expresa: "Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación", adicionando que "...si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio".

Por último, en el artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1993 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, se lee que: "En cada ciudad asiento de Corte de Apelaciones, habrá un Abogado Procurador Fiscal", precisando, su artículo 24, numeral 1, que: "Los abogados procuradores fiscales, dentro de sus respectivos territorios, tendrán las siguientes funciones: 1.- Representar judicialmente al Fisco con las mismas atribuciones del Presidente...".

OCTAVO: Que, conjugando aquellas normas, no es posible entender que el artículo 93 del RCOP constituya,



en esta causa, una excepción al artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales.

Ello es así por cuanto la norma sectorial posee únicamente por virtud fijar el domicilio del contratista en la ciudad de Santiago, sin mención alguna a la situación del mandante.

Por lo explicado, en aquellos casos en que el demandado es el Fisco de Chile -como ocurre en la especie-, tiene plena aplicación la regla general de competencia dada por el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con su artículo 142, preceptos que, vinculados con lo estatuido en los artículos 20 y 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, llevan a entender que el tribunal competente para conocer la demanda es el Juzgado Civil asiento de Corte respectivo; en este caso, el Tercer Juzgado de Letras de Talca.

Por todo lo dicho, y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 89 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I. Que el recurso de casación en el fondo escrito en lo principal de la presentación 67171-2022 **es improcedente**, omitiéndose pronunciamiento a su respecto.

II. Que, **actuando esta Corte de oficio**, se deja sin efecto la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Talca el uno de diciembre de dos mil veintidós, y en



su lugar se dispone que **se revoca** la resolución pronunciada por el Tercer Juzgado de Letras de Talca en los autos rol C-17-2020 el veintiuno de marzo de dos mil veintidós, quedando rechazada la excepción dilatoria de incompetencia promovida por el Fisco de Chile.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 171.441-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Gómez M. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal y la Sra. Lusic por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, quince de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a quince de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

